

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2016-01488-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por los apoderados de los acreedores **LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRÁN, ALBA LUCY TORO ARIAS** y el liquidador designado **RICHARD STEVEN BARÓN RODRÍGUEZ** contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se aceptó el desistimiento de proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor **JOSE VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El togado que representa los intereses de ALBA LUCY TORO ARIAS, aduce en lo medular que desde el inicio la providencia que decretó la apertura de la liquidación patrimonial del señor JOSE VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA, se dio de manera automática como consecuencia legal del fracaso de la negociación de sus deudas (art. 559 C.G.P.), sin petición de parte, por lo que el proceso no está sujeto a la voluntad del deudor, de ahí que, el desistimiento puede ser considerado como una afrenta al correcto uso de la administración de justicia.

Indicó también que, en el presente proceso liquidatorio prevalece la normativa especial sobre cualquier otra norma contraria, según lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso es claro que está prohibido al deudor hacer desistimientos, lo cual desconoció el auto recurrido.

Mencionó que las únicas personas habilitadas para accionar de parte son los acreedores, pues éstos son los únicos que pueden o no renunciar a su acción o pretensiones. Insistió en que, la terminación sólo beneficia al deudor, quien echó a perder los intereses de los procesos ejecutivos y la diligencia de remate en el año 2016 de la cual se hubiese podido pagar las deudas de MÁRQUEZ BEDOYA. Adicional a lo anterior, *decretar* la terminación de la liquidación es contraria al canon 317 ibidem, luego congestiona en mayor medida el aparato judicial.

Asimismo, recalcó que la Corte ha indicado que el desistimiento en procesos liquidatorios no procede, citando como referencia las sentencias CSJ STC16508-2014, STC-8911 de 2020 y STC1636-2020.

Conforme lo expuesto, solicitó se revoque la providencia impugnada, se fije nueva fecha de adjudicación o se conceda el recurso de apelación.

2.2. Por su parte el abogado del acreedor LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRÁN, expresó su oposición fundamentado en que el proceso de liquidación patrimonial es el resultado de un largo proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se ha prolongado por 8 años, durante los cuales el deudor ha realizado diversas acciones para evitar su culminación y burlar a sus acreedores; el deudor ha utilizado diferentes maniobras para dilatar el trámite de liquidación, lo cual evidencia su deslealtad y mala fe para con los acreedores y la administración de justicia, pues utilizó el proceso de liquidación para eludir las otras acciones judiciales.

Cuestionó la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del deudor, ya que no expresó específicamente el desistimiento de pretensiones del art. 314 ibidem. Además, señaló que no existen pruebas que demuestren que el deudor tiene los recursos financieros necesarios para cubrir sus obligaciones pendientes, así que, permitir la terminación del proceso sin tales pruebas sería un agravio los acreedores y la administración de justicia, beneficiando únicamente al deudor. También se destacó que el Juzgado interpretó y aplicó incorrectamente la normativa relacionada con el desistimiento de pretensiones. El apoderado consideró que el Despacho debió verificar que el deudor contara con los medios económicos necesarios para cubrir las deudas antes de aplicar automáticamente el desistimiento del proceso en cuestión. De lo contrario, esto podría afectar los derechos de los acreedores y el debido proceso, con el aval de este Juzgado.

Explicó que la finalidad de un proceso liquidatorio es satisfacer a todos los acreedores. Por esta razón, una vez iniciado, no puede ser terminado unilateralmente ni de manera anormal, la voluntad del deudor no debe ser determinante en este proceso. Relacionó que La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado incluso en casos de desistimiento tácito, se debe evaluar cuidadosamente cada situación pues la aplicación automática de normas no debe restringir excesivamente derechos fundamentales de los involucrados.

Además de lo mencionado, resaltó que el deudor ha tomado medidas para gestionar la terminación de los procesos ejecutivos que previamente fueron suspendidos. Esto implica que él sabe de antemano que las ejecuciones quedarán en un estado legal incierto. Para ejemplificar la “artimaña” citó el memorial presentado por el deudor el 17 de enero de 2024, en el cual solicitó la nulidad del

proceso actual, dado que ya se habían terminado por desistimiento tácito los procesos ejecutivos en su contra reposados en el Juzgado Quinto de ejecución de Bogotá y que, al parecer, el deudor está intentando evitar el pago de sus obligaciones.

Recalcó que esta juzgadora debe considerar si mantener el auto que se recurre y enviarlo al Juzgado de ejecución repercutiría en un proceso terminado, beneficiando al moroso y eximiéndolo del pago de sus obligaciones. Basado en todo lo descrito, insistió en que es imperativo mantener la integridad del proceso de liquidación y no permitir que el deudor continúe dilatando su culminación, instó al Despacho a continuar con el trámite del proceso de manera rápida y justa, garantizando que todas las partes involucradas reciban un trato equitativo. En consecuencia, solicitó se reponga el auto atacado, en su lugar, se revoque el mismo y se continúe con la audiencia de adjudicación.

2.3. De otro lado, el liquidador designado RICHARD STEVEN BARÓN RODRÍGUEZ, en el mismo término que los anteriores exponentes, reiteró que aceptar el desistimiento del deudor insolvente equivale a ignorar el debido proceso y perjudicar a los acreedores. El defecto sustancial de la decisión impugnada radica en que esta juzgadora sostiene que el proceso de liquidación se inicia a por solicitud de parte, lo cual contradice el artículo 561 del Código mencionado, el cual establece que la liquidación patrimonial ocurre automáticamente por ministerio de la Ley, no a solicitud directa del deudor insolvente. En otras palabras, la liquidación patrimonial es consecuencia del fracaso en la negociación de deudas o del incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.

Mencionó que sería ilegal e inconstitucional obligar a los acreedores a retroceder en el tiempo (seis años), vulnerando su derecho a una administración de justicia eficaz y eficiente. Citó en su argumentación la sentencia STC006-2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual establece que el desistimiento en procesos liquidatorios llevaría a las partes (deudores y acreedores en el contexto de insolvencia) a vivir en una comunidad continua, y los bienes quedarían indefinidamente en indivisión, dejando al deudor en una situación de indefensión permanente. Asimismo, destacó que la Corte armonizó la figura del desistimiento con los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puntualizó en que uno de los objetivos del régimen de insolvencia es descongestionar la justicia de procesos ejecutivos ineficaces y engorrosos. Afirmó que la decisión de terminación del proceso liquidatorio equivale a una decisión inhibitoria, ya que no resuelve el objetivo principal del proceso, que es la satisfacción del crédito y la liberación del deudor de la exigibilidad de los créditos

impagos. Finalmente solicitó se revoque el auto recurrido y se proceda a fijar fecha de continuación de adjudicación.

2.4. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición al deudor quien dentro del término esgrimió al respecto que los recursos deben despacharse desfavorablemente por expresa prohibición legal del art. 534 del C.G. del P., dado que no resulta procedente la concesión de recursos.

Aseveró que el auto aquí discutido fue proferido en estricta legalidad, con apego y respeto a la Ley. Los argumentos de la parte recurrente no deben tenerse en cuenta ya que éstos citan jurisprudencia que no es acorde con la realidad fáctica y relación procesal presente, sentencias que tampoco refieren al tema de desistimiento de las pretensiones.

De igual forma sostuvo que el deudor solicitó en término el desistimiento de la pretensión sobre liquidar su patrimonio, distribuirse sus bienes y devolución del excedente. Ratificó su posición sobre tener derecho a desistir de la acción y accionar, pues es una prerrogativa constitucional, claramente teniendo en cuenta que ahora posee medios económicos para saldar sus obligaciones y dejar de congestionar el aparato judicial.

Adujo que, en virtud del artículo 27 del Código Civil, no hay lugar para dar interpretaciones a la norma de desistimiento de pretensiones (314 C.G.P.), puesto que cuando la Ley es clara al interprete no le es permitido inventarse excepciones que el legislador no haya previsto, al respecto citó el apotegma latino “*UBI LEX NOM DISTINGUER, NEC NOS DISTINGUERE*”, que reza “*donde la Ley no distingue, al interprete no le es dable distinguir*”, trasgredir dicha prerrogativa conlleva directamente a vulnerar el principio de la seguridad jurídica y sus presupuestos legales desconociendo el precedente jurisprudencial e incurriendo en vía de hecho por causales de procedibilidad por defecto sustantivo.

Finalmente solicitó no reponer la providencia censurada y dejarla encolumna, en aras de una recta administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o

adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

3.2. En primer lugar, cumple precisar que el Código General del Proceso, en su sección quinta sobre terminación anormal del proceso, capítulo dos, estableció en el artículo 314, que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Luego, explícitamente expuso en el postulado 315 las excepciones al desistimiento, así:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*

De lo anterior se desprende que la figura de desistimiento, es la facultad que se le otorga al solicitante para poner fin al proceso mientras no se haya emitido sentencia, renunciando a las pretensiones incoadas, de otro lado, un modo renunciar al derecho de acción, como facultad potestativa del requirente, teniendo en cuenta que la acción *“es el derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia a través de un proceso”*¹.

3.3. Ahora bien, en cuanto al derecho de acción en los procesos de insolvencia, es preciso señalar que este juicio está dispuesto por el estatuto procesal para que la persona natural no comerciante acuda a él – como acción – y pueda a través de los procedimientos:

1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*

2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*

3. *Liquidar su patrimonio.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se predica que el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante inicia por petición de parte (insolvente); distinta es la apertura de la etapa de liquidación como consecuencia de no llegar a un acuerdo, incumplirlo y las demás situaciones reseñadas por el Código (art. 563 C.G.P.), pues, aunque la apertura es de oficio, tal etapa es una parte de un proceso de insolvencia que se inició subjetiva y autónomamente por parte del deudor.

3.3. Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, revisadas las actuaciones surtidas al interior del asunto se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, la decisión de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones es el resultado de la solicitud que hiciere en pretérita oportunidad el abogado del deudor **JOSE VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA**, en tanto del texto simple se lee *“(…) toda persona que pone en acción voluntariamente a la jurisdicción, cuenta con el*

¹ DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio, pág. 155. Citado en LOPEZ BLANCO, Cgp, Parte General.

*pleno derecho y facultad de desistir de ese derecho, **desistiendo de la pretensión de la demanda** (...)” (subrayado fuera de texto original).*

La decisión también se basó en la aplicación de la normatividad que regula la materia y es consecuente con los aspectos fácticos del caso, pues, contrario a lo que exponen insistentemente los recurrentes en que el proceso de liquidación del deudor **NO** es de parte, sino que se decretó oficiosamente y que por tanto, no es permitido desistir, lo cierto es que, este trámite naturalmente proviene de parte, dado que, el proceso de insolvencia inició en virtud de la solicitud que hiciere el deudor en un comienzo y que continuó con la segunda etapa de aquél al darse la apertura a su liquidación como una obvia consecuencia jurídica.

Mal haría esta juzgadora mantener atado a un proceso de liquidación al deudor que solicita sea terminado, postergarlo sin fundamento o asidero jurídico alguno, pues no hay disposición que obligue al Juez a mantener obligatoriamente el trámite por evitar una supuesta o posible trasgresión a los derechos de los acreedores. Asimismo, cabe aclarar que el Despacho no tiene la obligación legal expresa de verificar si el deudor cuenta o no con recursos para desistir del proceso, pues no es una regla que establezca el legislador en el artículo 314 del CGP, ni en los postulados de la insolvencia y liquidación de personas naturales no comerciantes.

3.4. Sumado a lo anterior, tampoco es posible aplicar la restricción establecida en el artículo 314 ibídem, de requerir la anuencia de la parte demandada para que surta efectos el desistimiento, si en cuenta se tiene que la misma se encuentra limitada a los procesos “*liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada*”, pero nada se dice sobre los de liquidación de personas naturales no comerciantes.

3.5. Por otro lado, reclaman los recurrentes en señalar que el proceso de *litis* no es posible terminarlo por prohibición del artículo 565 ibídem el cual indica:

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, **desistimientos**, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

Sin embargo, del artículo en cita resulta evidente que la prohibición única, directa e inequívoca de desistimiento se refiere a los procesos que tiene el deudor en curso sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, **no al**

trámite de liquidación. Siguiendo por ese mismo derrotero, como se indicó en el auto del 13 de marzo del año en curso, la legislación no prevé en sus disposiciones la prohibición de aceptar el desistimiento del proceso de insolvencia y/o liquidación de personal natural no comerciante, se insiste, si el sentido del Código hubiese sido restringir el desistimiento de dicho procedimiento una vez iniciado, así se hubiera establecido.

3.6. Ahora bien, tiene conocimiento esta juzgadora de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia respecto inaplicabilidad de la terminación de algunos procesos en especial por desistimiento tácito, sin embargo, la terminación anormal de este proceso se dio por solicitud del deudor, no por desistimiento tácito, amén que la jurisprudencia aportada por los recurrentes es de tutela cuyos efectos son entre las partes del caso, no *inter comunis*.

Al margen de ello, es necesario traer a colación lo que ha esgrimido la citada Corporación sobre el tema para reforzar la postura del Despacho acerca de mantener incólume en auto censurado, en cuanto ha indicado que el desistimiento tácito es inaplicable en algunos casos de procesos liquidatorios, tales como, liquidaciones de sociedades conyúgales o patrimoniales, divisorios y sucesiones, ello en atención a que pueden afectarse derechos fundamentales al decretarse por segunda vez el desistimiento, pero ha sido clara en establecer que, ese precedente no se ha extendido a los procesos de insolvencia.

En efecto, en sede de tutela el máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria, ha indicado que el desistimiento tácito *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”* citado en (STC, 00241–01, STC006-201, STC1636-2020, STC8911-2020, STC1220-2024).

Sin embargo, la misma Corte se pronunció sobre dicho precedente, para indicar que no es aplicable a los procesos de insolvencia, así: *“El anterior criterio jurisprudencial de inaplicabilidad del desistimiento tácito se ha hecho extensivo a otros asuntos, como lo son las liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales, divisorios, los que afectan el estado civil o, aquellos en los que estén involucrados derechos de menores, estos últimos dado el interés superior y prevalentes de los niños; sin embargo, **este precedente no ha sido ampliado a procesos de insolvencia, ya sea de reorganización o de liquidación judicial de que trata la ley 1116 de 2006 o decreto 772 de 2020, por lo que, en***

resumidas, sí es procedente aplicar el desistimiento tácito a procesos de liquidación judicial del régimen de insolvencias.

A tal conclusión arriba el despacho en la medida en que i) es facultativo del deudor comerciante el acogerse al proceso de reorganización y a partir de tal entendimiento ii) dentro del presente proceso de liquidación judicial no se dan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para inaplicar el desistimiento tácito, puesto que no se afectan derechos inalienables, imprescriptibles y de trámite prevalente, como tampoco “se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión... ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia”³, por lo que al no darse estas particulares consecuencias establecidas para la aplicación de referida figura, sería impertinente aplicar el citado precedente en este particular asunto, dado que, los acá acreedores podrán hacer valer sus derechos en los procesos ejecutivos que se devuelven a los juzgados de origen, o de no haber iniciado la respectiva acción, estará dentro de sus facultades iniciarla, sin que quede en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo la vía idónea sea la liquidación.” (subrayado-negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, aunque recalcan los acreedores y el liquidador que sus derechos se verán afectados en el caso de mantener el auto atacado en vista de que los procesos ejecutivos fueron terminados y la única vía posible para salvaguardar sus créditos es mantener vivo este trámite, como se expuso, no hay asentamiento legal para mantener el proceso de liquidación si éste fue desistido, pues los acreedores tendrán el aval de seguir con sus procesos ejecutivos (los que se trasladaron) e iniciar las acciones correspondientes frente a los que no lo han hecho.

3.7. Se reitera, tal como se indicó en el auto objeto de recurso, los acreedores no pierden sus derechos y los litigios que ellos iniciaron antes de la apertura de este trámite y que se trasladaron por causa de la liquidación a este Juzgado no están terminados, por el contrario, aquellos se devolverán a los Despachos de origen, en donde deben continuar en el estado en que se encontraban frente al acá deudor y las medidas cautelares decretadas se dejen a disposición de los juzgados que remitieron las cautelas.

Es así que, si bien el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, culminó por desistimiento tácito el trámite que se seguía contra la deudora solidaria, tal decisión no puede ni podrá afectar el cobro ejercido contra el señor JOSE VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA, pues frente a aquél no se reúnen

los requisitos de la norma para dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, en tanto que, reposaba en esta oficina judicial y tenía movimiento, por lo que es claro que debe continuar el procedimiento en dicho Despacho, razón por la que se devolverá el expediente a esa autoridad y se trasladara la medida cautelar decretada sobre los bienes del acá insolvente.

3.8. En ese orden de ideas, esta juzgadora mantendrá incólume el auto recurrido puesto que no resulta una decisión caprichosa, absurda, ni arbitraria al sustentarse bajo lo reseñado por el Código General del Proceso y la jurisprudencia.

Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley; de ahí que, deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el procedimiento de insolvencia y liquidación de la persona natural no comerciante es de única instancia conforme al artículo 534 del Estatuto Procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 13 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Proceda Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia.

Notifíquese y cúmplase,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

² Esta providencia se notificó por estado No. 50 de 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910da6939a954364312509fd2a2da00e13f774b3eed82114fb78cb57954ed466**

Documento generado en 29/04/2024 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>